



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Providencia:	Auto No. 062
Tipo de proceso:	Sucesión
Radicado:	631303110001-2019-00292-00
Demandante(s):	Jorge Iván Ramírez Cano y otros
Causante(s):	José Jair Ramírez López

A Despacho se encuentra memorial suscrito por los apoderados judiciales de los herederos JRGE IVÁN RAMÍREZ CANO, LUZ DARY, MARÍA OLIVA, MARÍA BERENICE, RAUL y OMAR RAMÍREZ LÓPEZ y ANA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en el que solicitan una nueva suspensión del actual trámite sucesoral hasta el venidero 30 de abril del 2024, en aras de finiquitar la compraventa de derechos herenciales que viene adelantando la compañera permanente del causante ANA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, así como otras negociaciones que se adelanta sobre los predios rurales inmiscuidos dentro del trámite, el Juzgado por encontrarlo procedente **accede a ello** de conformidad con lo reglado por el art. 161 del C.G.P. Asimismo, se advierte que la actual suspensión opera desde el 16 de enero de la corriente anualidad, fecha en la que venció el anterior congelamiento del cartulario.

Finalmente, respecto al pedimento encaminado a que el Juzgado disponga que ANA TERESA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ejerza su cargo como albacea de los bienes de la sucesión a efectos de obtener acompañamiento de las autoridades de policía del municipio de Pijao (Q.) para llevar a cargo una visita a uno de los predios que se encuentra en negociaciones con la ANT y cuyo acceso ha sido torpedeado por presuntos tenedores irregulares, **se niega** tal pedimento, lo anterior comoquiera que la Sra. ANA TERESA viene ejerciendo su cargo como albacea de los bienes relictos por designación testamentaria del causante JOSÉ JAIR RAMÍREZ LÓPEZ desde su comparecencia a este juicio en el año 2020, por lo que cae en el vacío la súplica auscultada; asimismo, para obtener el indicado acompañamiento basta que ANA TERESA, o cualquier otro de los herederos aquí reconocidos, acuda ante la autoridad de policía respectiva con la acreditación de la calidad en la que interviene en el trámite para obtenerlo, comoquiera que, en esta oportunidad, al no tratarse de una diligencia propiamente judicial, sino de gestiones propias de las partes, no es competencia del Juzgado disponer del desplazamiento de efectivos policiales para el acompañamiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZA

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia Oral

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd660b4a7acd6a251867372af4462e9ecac948503271d268927a5b330108b920**

Documento generado en 22/01/2024 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>